IV. CLÁUSULAS FINALES

Decimoctava.-El presente acuerdo queda abierto a la adhesión de todas aquellas Empresas que, reuniendo las condiciones legales para la fabricación de piensos compuestos y para la elaboración de harinas de pescado, formulen mediante una declara-ción firmada por quienes las representen debidamente su voluntad de aceptar sin restricción ni reservas todas las condiciones previstas en el presente acuerdo por escrito ante la Dirección General de Comercio Interior.

Decimonovena.—El presente Convenio entrará en vigor desde el momento de la fecha en que haya sido firmado por las tres partes interesadas y tendrá vigencia hasta el 30 de abril de 1968. Este Convenio podrá ser prorrogado por igual período de tiempo siempre que por las tres partes firmantes se acuerde dicha prórroga en un plazo de tres meses anterior al momento de su caducidad.

Vigésima.—Para obtener la mayor publicidad del presente Convenio a fin de conceder las máximas garantías de conoci-miento a todas las Empresas o Cooperativas que desean adherirse al mismo su texto será publicado en el «Boletín Oficial del Es-

Este documento se redacta en tres ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, siendo entregado cada uno de los otros dos a los representantes de la Comisión gestora de fabricantes de piensos compuestos y del Servicio Comercial de fabricantes de harina de pescado, teniendo los tres originales igual valor.

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1967.—El Subsecretario de Comercio. Alfonso Osorio.—Por los vendedores.—Por los compradores.

COMUNICACION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica el acuerdo de fecha 14 de julio de 1967 por el que se modifica la cláusula 5.ª dei Convenio de 4 de febrero de 1967 para la Ordena-ción del Mercado Interior de la Harina de Pescado

Para general conocimiento se transcribe a continuación el texto literal de la modificación de la cláusula quinta del Convenio de 4 de febrero de 1967 para la Ordenación del Mercado Interior de Harinas de Pescado, acordada entre el Ministerio de Comercio y las partes que suscribieron el Convenio.

«En Madrid a 14 de julio de 1967, reunidos: de una parte, el Subsecretario de Comercio, ilustrisimo señor don Alfonso Osorio García, en representación del Ministerio de Comercio; don Antonio Aguirre García, Director del Servicio Comercial de Fabricantes de Harinas de Pescado, quien ostenta, a los efectos de modificación del vigente Convenio, la representación de las Empresas que al final se indican, fabricantes todas ellas de harina de pescado, y don Miguel Corsini, don Predestino Cabal, don Castor Bartolomé, don Fernando Monasterio y don Javier Ruiz Ojeda, que forman la Comisión Gestora de Fabricantes de Piensos Compuestos, importadores usuarios de harina de pescado, la cual ostenta, a los efectos de modificación del vigente Convenio, la representación de las Empresas que al final se indican, fabricantes todas ellas de plensos compuestos,

ACUERDAN

Modificar la cláusula quinta, "Características técnicas", del Convenio de 4 de febrero de 1967 para la Ordenación del Mer-cado Interior de Harina de Pescado, que quedará redactada en la siguiente forma:

"Cláusula quinta — Características técnicas:

a) La harina de pescado que constituye el objeto del presente Convenio deberá proceder exclusivamente de la transformación del pescado fresco en las siguientes condiciones: Se utilizarán cinco kilogramos aproximadamente de pescado fresco por cada kilogramo de harina de pescado, conforme se exige por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria.

b) La harina de pescado de producción nacional ofrecida por los vendederos deberá reunir como mínimo las siguientes características técnicas:

Proteína bruta: 60 por 100 mínimo, con la tolerancia y de-preciación que se indican en el apartado c). Humedad: 10 por 100 máximo.

Humedad: 10 por 100 máximo.

Grasa (extracto etéreo): 10 por 100 máximo.

Acidez de la grasa sobre el extracto etéreo (con 9 por 100 de grasa): 20 por 100 máximo en salida de fábrica y recepción en destino (indicador fenolítaleina).

Nitrógeno no proteico: 1 por 100 máximo.

Cloruro sódico: 3 por 100 máximo.

Cenizas: 22 por 100 máximo.

Silice (residuos insolubles en CLH, NO,H, CLH): 0,20 por 100 máximo.

Fibra: 0,80 por 100 máximo (método Wender).

Salmonellas: Exenta

Lisina total: 7 por 100 mínimo, expresada en 100 gramos de proteína bruta, con disponibilidad mínima del 80 por 100, con las tolerancias que se indican en el apartado e). Hidrolizado de plumas: negativo al análisis micrográfico.

c) En cuanto a la proteína bruta, se admitirá el 1 por 100 de tolerancia o franquicia, sin ninguna depreciación. Cuando el contenido de proteína bruta sea inferior al 59,40 por 100, se aplicará la siguiente fórmula de depreciación:

$$D = \frac{P (60 - C)}{C}$$

Siendo D la depreciación; P, el precio acordado, y C el contenido de proteína bruta que arroja el análisis. Esta depreciación será deducida por los vendedores directamente de la factura de venta.

Cuando el contenido de proteína bruta sea inferior al 57 por 100, los compradores quedan facultados para rechazar la mercancía, según lo que previene la cláusula séptima de este

Convenio.

d) Para las harinas que arrojen un resultado mínimo de 60 por 100 de proteína bruta se permitirá un contenido máximo del 10 por 100 de grasa. Cuando la riqueza proteíca sea inferior al 60 por 100 la grasa no podrá superar el 9,50 por 100.

e) Cuando el contenido de proteína bruta sea inferior al 60 por 100, se admitirá el mínimo de lisina disponible que resulte de la siguiente formula:

sulte de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{C \times 5,60}{100}$$

Siendo L la lisina disponible y C el contenido de proteínas que arroje el análisis. Se establece una tolerancia en menos del 2 por 100 para lisina.

f) El producto ofrecido deberá presentarse suelto y sin sintomas de calentamiento. En todo caso no podrá ser entregado hasta transcurridos veintiún días a partir de la fecha en que se dió por terminado el proceso de transformación.

g) En el momento de formular su oferta los vendedores indicarán en la misma naturaleza y porcentaje del antioxidante que se incorpore al producto ofrecido, en el caso de que lo contenga.

dante que se incorpore al producto ofrecado, en el caso de que lo contenga.

h) El presente acuerdo entrará en vigor desde el momento de la fecha en que haya sido firmado por las tres partes interesadas, y tendrá la vigencia del Convenio que modifica. Se aplicará a la harina de origen canario que se embarque después de la fecha de la firma y a la peninsular que se entretregue con posterioridad a dicha fecha.

Este documento se redacta en tres ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, siendo entregado cada uno de los otros dos a los representantes de la Comisión Gestora de Fabricantes de Piensos Compuestos y del Servicio Comercial de Fabricantes de Harina de Pescado, teniendo los tres originales igual valor." Acordado en Madrid a 14 de julio de 1967.—El Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.—Por los vendedores.—Por los compradores.»

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA **EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 9 de octubre de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A	59,845	60,025
1 Dólar canadiense	55,718	55,885
1 Franco francés nuevo	12,204	12,240
1 Libra esterlina	166,575	167,076
1 Franco suizo	13,782	13,823
100 Francos belgas	120.588	120,950
1 Marco alemán	14.948	14.992
100 Liras italianas	9,609	9,637
1 Florin holandés	16.643	16.693
1 Corona sueca	11,588	11,622
1 Corona danesa	8.633	8,658
1 Corona noruega	8.366	8,391
1 Marco finlandés	18,591	18,646
100 Chelines austríacos	231,768	232,465
100 Escudos portuguéses	207,661	208,286